

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION Nº 10223-2016
LIMA**

La demandante no se encuentra en la misma situación jurídica de aquellos comprendidos en el artículo 62° de la Ley N.º 25066, quienes son destinatarios de la Ley N.º 27962, siendo irrelevante el principio de igualdad.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

VISTA: La causa número diez mil doscientos veintitrés guión dos mil dieciséis de Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación de fecha 04 de febrero de 2016, interpuesto de fojas 345 a 360 por la demandante doña **Sabina Nancy Quiroz Rodríguez de Puican**, contra la sentencia de vista de fecha 14 de diciembre de 2015, que corre de fojas 332 a 338, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con el Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú, sobre reconocimiento de grado inmediato superior para efectos pensionarios.

CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha 13 de marzo de 2017, que corre de fojas 45 a 47 del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso excepcionalmente por la causal de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 10223-2016
LIMA**

del Perú y de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 27962.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Conforme se advierte del escrito de demanda de fojas 45 a 63 y subsanada mediante escrito de fojas 70 a 83, la actora solicita se le reconozca el grado inmediato superior de Coronel de la PNP, con retroactividad al 31 de diciembre de 2001, al amparo de lo señalado en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado, la Ley N.º 26960 y la Resolución Ministerial N.º 0918-2001-IN-103 que ordenó la restitución de los grados, derechos y beneficios del personal de la sanidad PNP que se encontraba en situación de actividad, disponibilidad y retiro, comprendiendo tanto al personal de la Ley N.º 24173.

SEGUNDO. En el caso de autos, la sentencia de vista confirmó la apelada que declara infundada la demanda, tras considerar que no se ha dado un trato discriminatorio a la demandante, toda vez que en mérito de la Ley N.º 24173 se le restituyó en el Escalafón de Oficiales de Servicio mientras que aquel personal que no fue considerado en dicha norma legal, fue recién asimilado por el artículo 62º de la Ley N.º 20566, siendo luego ascendido por la Ley N.º 27962; al igual que no se aprecia la existencia de casos sustancialmente iguales, ya que la accionante se encuentra bajo los términos de la Ley N.º 24173 en su calidad de pensionista en el grado de Comandante, por lo que el tratamiento desigual está justificado objetiva y razonablemente; además el Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que el ascenso de oficiales a la PNP no es automático, sino que requiere un proceso de evaluación regulado.

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

TERCERO. La controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si existe vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, por ende

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION Nº 10223-2016
LIMA**

afectación al debido proceso; y si la causal procesal es superada, determinar si por el principio de igualdad a la actora le corresponde o no el ascenso excepcional, al haber sido restituida como oficial de servicios.

CUARTO. La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

QUINTO. La conculcación normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, corresponde en primer término, por cuestión de orden, emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, pues de ser amparada ésta, por su efecto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás.

ANALISIS DE LA CONTROVERSIA

SEXTO. En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 10223-2016
LIMA**

suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

SÉTIMO. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia primordial es que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, la cual garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la ley, así también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

OCTAVO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N.º 00728-2008-HC.

NOVENO. Si bien el presente caso, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la referida causal procesal; se debe tener en cuenta que en el proceso contencioso administrativo versa sobre derechos de urgente tutela y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, así como el de la trascendencia de las nulidades, esta causal no agota los mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION Nº 10223-2016
LIMA**

procesal, por lo que esta Sala Suprema procede a emitir pronunciamiento respecto de la norma de orden material también declarada procedente, a fin de dilucidar el fondo de la pretensión planteada en el presente proceso.

DÉCIMO. En cuanto a la **infracción normativa del artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política del Perú**. Es pertinente enunciar que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, pues nadie debe ser discriminado por cuestión de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de otra índole, de modo que al ser la igualdad un derecho fundamental, también es un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos; como tal comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferenciación de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solo será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto del derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 008-2005-PI/TC (Fundamentos Jurídicos Nº 22 y 23), ha señalado que el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral: “Hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral. En puridad, plantea la plasmación de la isonomía en el trato previsto implícitamente en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado; el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley. Esta regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo. La igualdad de oportunidades –en estricto, igualdad de trato– obliga a que la conducta, ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION Nº 10223-2016
LIMA**

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, según lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, los artículos 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1° y 24° de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3° del Protocolo de San Salvador y 1° y 3° del Convenio Nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, todos ellos ratificados por el Perú, que constituyen parámetro de interpretación constitucional, proscriben cualquier trato discriminatorio.

DÉCIMO TERCERO. En cuanto a la **infracción normativa de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 27962**. Esta norma prevé de manera expresa en su artículo 2°, referido al alcance de la misma que están comprendidos en su ámbito, el personal en situación de actividad, disponibilidad, retiro o cesante de la sanidad de la Policía Nacional del Perú, considerando el artículo 62° de la Ley N.º 25066.

DÉCIMO CUARTO. El artículo 62° de la Ley N.º 25066 por la cual se autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1989, publicada el 23 de junio de 1989, dispuso incorporar al personal civil nombrado en el servicio de sanidad de la Policía Nacional del Perú, en las categorías de oficiales asimilados y subalternos asimilados, fijando su equivalencia jerárquica de acuerdo al nivel o grado y sub grado que ostentaba en dicho momento dentro del Escalafón Civil, teniendo en cuenta, además su antigüedad.

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, en la Primera Disposición Transitoria y Final establece que por excepción y por única vez se autoriza al Ministerio del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 10223-2016
LIMA**

Interior con cargo a su presupuesto, otorgar al personal comprendido en la presente ley, el grado inmediato superior al que ostentaba al 31 de diciembre de 2001. Se desprende de ello que la Ley N.º 27962 y por consiguiente el beneficio del ascenso excepcional contemplado en la disposición antes acotada, que solo se aplica al personal en situación de actividad, disponibilidad, retiro o cesante de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú que fueron incorporados como Oficiales asimilados y Subalternos asimilados.

DÉCIMO SEXTO. En atención a ello y que la actora se desempeñaba como enfermera de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú y pasó al retiro el 04 de febrero de 1986, posteriormente mediante Resolución Suprema N.º 0072-A-90-IN/DM de fecha 26 de julio de 1990 se le restituyó en el escalafón de Oficiales, otorgándosele el grado de Comandante, en virtud de la Ley N.º 24173. Advirtiéndose, que la recurrente pertenece al grupo de profesionales que obtuvo el beneficio de ser restituida como Oficial de Servicio en mérito de la Ley N.º 24173, en consecuencia, no se encuentra dentro del supuesto normativo de la Ley N.º 27962 al no haber sido incorporada como Oficial asimilada previsto en el artículo 62º de la Ley N.º 25066.

DÉCIMO SÉTIMO. En cuanto al derecho a la igualdad invocado por la recurrente, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 0012-2010-PI/TC de fecha 11 de noviembre de 2011, en su párrafo 6, señala que la situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria. Desde luego, ello no implica exigir que se trate de situaciones idénticas, sino tan solo de casos entre que encuadre una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación analógica prima facie relevante. *Contrario sensu*, no resultará válido el término de comparación en el que *ab initio* pueda apreciarse con claridad la ausencia (o presencia) de una propiedad jurídica

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 10223-2016
LIMA**

de singular relevancia que posee (o no posee) la situación jurídica cuestionada.

DÉCIMO OCTAVO. Si la demandante no está comprendida en el artículo 62° de la Ley N.° 25066, pese a ello se debe determinar si ella presenta las mismas condiciones que el personal al que se aplicó esta norma y si por consiguiente le corresponde también que se le otorgue el beneficio de ascenso previsto en la Primera Disposición Transitoria y Final Ley N.° 29762.

DÉCIMO NOVENO. De acuerdo al tenor del artículo 62° de la Ley N.° 25066, este se aplicó al personal civil en actividad, a diferencia de la accionante que ya había pasado a retiro desde 1986; asimismo, el mismo artículo contemplaba la incorporación del personal civil en las categorías de Oficiales y Subalternos Asimilados –es decir, estaba dirigido a quienes recién adquirirían la calidad de asimilados- en tanto que la accionante ya había ostentado anteriormente la jerarquía policial de Oficial, la cual le fue privada por el Decreto Ley N.° 18072 y restituida luego en mérito de la Ley N.° 24173.

VIGÉSIMO. Se evidencia que la demandante no se encuentra en la misma situación de hecho ni jurídica que aquellos comprendidos en el artículo 62° de la Ley N.° 25066, quienes a su vez son los destinatarios de la Ley N.° 27962; en consecuencia, el derecho a la igualdad previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú resulta irrelevante en el presente caso; por lo que las causales denunciadas resultan infundadas.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo y en aplicación con lo establecido en el artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 04 de febrero de 2016, interpuesto de fojas 345 a 360 por la demandante doña

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION Nº 10223-2016
LIMA**

Sabina Nancy Quiroz Rodríguez de Puican; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 14 de diciembre de 2015, que corre de fojas 332 a 338; sin costas ni costos. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S.S.

BARRIOS ALVARADO

TORRES VEGA

RUBIO ZEVALLOS

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

MALCA GUAYLUPO

Jee/ac.